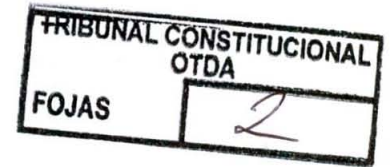




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01317-2014-PHC/TC  
LIMA  
ANA CECILIA SÁNCHEZ PINEDA  
REPRESENTADA POR MARCELINO  
BENDITA CALLA

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 12 de enero de 2015

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Bendita Calla, a favor de doña Ana Cecilia Sánchez Pineda, contra la resolución de fojas 139, de fecha 8 de noviembre de 2013, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales, a saber, se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01317-2014-PHC/TC

LIMA

ANA CECILIA SÁNCHEZ PINEDA

REPRESENTADA POR MARCELINO

BENDITA CALLA

asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

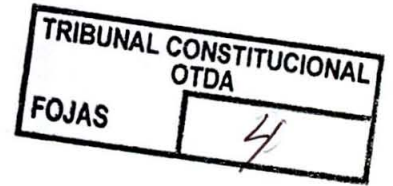
Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

3. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia, toda vez que en el presente proceso de hábeas corpus promovido con fecha 19 de enero de 2010, que cuestiona la retención de la favorecida (paciente) en el interior del Hospital Nacional Hipólito Unanue, de acuerdo con el Acta de Constatación recabada con fecha 21 de enero de 2010, la declaración explicativa del director emplazado y la declaración jurada de la favorecida (fojas 8), la beneficiaria fue dada de alta y egresó del citado nosocomio el 20 de enero de 2010. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01317-2014-PHC/TC

LIMA

ANA CECILIA SÁNCHEZ PINEDA

REPRESENTADA POR MARCELINO

BENDITA CALLA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL